

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/171/2024

ACTORA: HITA BEATRIZ
ORTIZ SILVA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE
CONCILIACIÓN,
GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la **ineficacia** del agravio de la actora relativo a que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías y Controversias del Partido del Trabajo indebidamente fundamentó y motivó la resolución de uno de mayo pasado, al estimarse que la irregularidad no es de la entidad suficiente para que se revoque la determinación, y pueda alcanzar su pretensión final relacionada con la modificación de la lista de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo a las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional para que su postulación sea en el número uno de la lista en el proceso electoral local concurrente

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5

4.2. Análisis de la controversia 6

4.3. Decisión de este Tribunal 8

4.4. Justificación..... 8

4.5. Caso en concreto 9

4.6. Postura de este Tribunal 12

5. VISTA A LA FISCALÍA 16

6. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO	
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
parte actora o parte promovente	Hita Beatriz Ortiz Silva
PT	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías. Así mismo, estableció¹ entre otras, las etapas siguientes:

¹ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

II. Presentación, radicación y trámite de ley. El seis de mayo de este año se recibió en este Tribunal, la demanda del juicio que hoy nos ocupa. Por tanto, el siete de ese mismo mes, se radicó el juicio en la ponencia de la Presidencia y se requirió a la *Comisión de justicia* el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

III. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para resolver. El treinta y uno de mayo de este año se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y al haberse elaborado el proyecto de resolución se señaló fecha y hora para someterlo a consideración del pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado², competente

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

para conocer y resolver entre otros, los asuntos en donde se aduzcan violaciones a derechos político-electorales de la militancia derivado de resoluciones partidistas.³

Entonces, si en el presente caso se aduce la violación a un derecho político-electoral derivado de la resolución de uno de mayo de este año, emitida por la *Comisión de justicia*, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la problemática expuesta.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia⁴, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad emisora, menciona hechos, agravios y conceptos constitucionales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Es oportuno porque la resolución controvertida le fue notificada a la *parte promovente* el dos de mayo de este año y la demanda la presentó el seis de ese mismo mes; es decir, dentro del término de cuatro días.⁵

c. Legitimación e interés jurídico. La *parte promovente* tiene legitimación, en razón de que se trata de la persona accionante en instancia previa⁶ y su interés jurídico se actualiza toda vez que la resolución controvertida es contraria a sus intereses.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la *parte actora* deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

⁴ De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*.

⁵ Plazo previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior la tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su génesis a partir de la presentación de la demanda⁷ que dio origen al Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/143/2024 del índice de este Tribunal en el que la *parte promovente* reclamó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del *PT*, de realizar el procedimiento interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario en el estado.

Ante ello, este Tribunal reencauzó⁸ la referida demanda al considerar que la *Comisión de justicia* era quien debía conocer del asunto planteado para cumplir con el principio de definitividad.

En ese sentido, en resolución de uno de mayo, dicha Comisión determinó sobreseer el juicio al considerar que se comprobó que la *parte promovente* no se registró en el proceso de selección interna del *PT* en Oaxaca y tampoco acreditó que existía un acuerdo político que garantizara su postulación en el puesto número uno de la fórmula de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Además, consideró que el juicio quedó sin materia, porque la declaración de la Convención Nacional Electoral del *PT* relativa a que la convocatoria fue desierta, quedó firme; es decir, nunca fue impugnado en su momento.

Ahora, ante esta instancia la parte promovente aduce la violación a su derecho de acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación en la resolución de la citada Comisión, pues en su estima, esa no es una causal de improcedencia suficiente para sobreseer el juicio.

A partir de lo anterior, la litis en el presente asunto se centra en determinar si la *Comisión de justicia* faltó a su deber de fundar y motivar debidamente su resolución y si de ser el caso, este es de la

⁷ El veintitrés de abril de este año.

⁸ Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de este año

entidad suficiente o no para que la parte actora realice su pretensión última, es decir; que se revoque la lista de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional y se le asigne la candidatura propietaria en la fórmula uno de esa lista.

4.2. Análisis de la controversia

Temática: Indebida fundamentación y motivación

- ❖ ¿Qué argumenta la parte actora para controvertir la resolución de la *Comisión de justicia*?

Que el acto de molestia carece de motivación porque la *Comisión de justicia* no expresó los motivos ni razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales sustentara su conclusión en el sentido de que se debería desechar y sobreseer su demanda porque a su consideración, no existió vulneración alguna al marco estatuario.

Además, basa el sobreseimiento bajo el argumento de que no se registró en el proceso de selección interna del *PT* en Oaxaca y tampoco acreditó que existía un acuerdo político; lo cual, en su estima, es inaceptable, pues ese argumento no constituye un presupuesto que actualice una causal de sobreseimiento, mucho menos actualiza la causal que invocada.

Ante ello, expone que el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que, el sobreseimiento procede cuando “...*la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso...*”, pues refiere que en el caso, la *Comisión de justicia* no modificó ni revocó el acto o resolución impugnada de tal manera que en el caso quede sin materia, en ese sentido, manifiesta que, en otras palabras, no explica las razones o la forma en que modifica o anula el acto impugnado y que por ello sobresee la demanda sometida a su conocimiento.

Bajo esa línea, sigue sosteniendo que, no modificó ni revocó el acto impugnado; esto es, la convocatoria al proceso interno de selección



de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado.

También refiere que, dada la importancia que reviste el acto impugnado, reitera su pretensión de participar e inscribirse en dicho proceso, voluntad que ha demostrado con diversos actos que ha realizado, pues como la ha venido diciendo, al no existir la referida convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones Procedimientos Internos del Partido del Trabajo de manera arbitraria y unilateral realizó designaciones directas de candidaturas a Diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional, sin desarrollar algún método de selección, ni conocer los parámetros que se basó para ordenar la lista para la diputación para el proceso electoral local.

Así mismo, señala que desconoce totalmente el procedimiento que siguió dicho órgano para la calificación de las aptitudes curriculares de los aspirantes y el criterio para ordenar la lista que registró ante el Instituto electoral local.

Información que estima, como militante y aspirante tiene derecho a conocer, más aún cuando no conoció la convocatoria de selección interna, porque no se emitió.

En ese sentido, sigue argumentando que había acordado que, ante la falta de esta convocatoria, ella encabezaría la lista de diputaciones por representación proporcional, en virtud de su trayectoria política y de trabajo en favor del *PT*, empero, señala que esto no fue respetado.

Sostiene lo anterior, porque el dos de mayo de este año, se enteró por un acuerdo del Instituto electoral local que, el *PT* registró la lista de diputaciones por representación proporcional, de donde se enteró que la postularon en la posición 6 de la lista, lo que en su estima anuló su derecho de acceder a una Diputación local por esa vía en el presente proceso electoral local.

Finalmente, refiere que, ante ello, no tiene ninguna oportunidad de quedar como diputada, de ahí considera que el actuar de la Comisión es arbitraria, ilegal e inconstitucional, por lo que solicita se revoque la

lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional a efecto de que se le coloque en la posición número uno y así tenga posibilidades de acceder a una diputación bajo ese principio.

4.3. Decisión de este Tribunal

Es cierto que la *Comisión de justicia* **indebidamente fundamentó y motivó** su resolución, sin embargo, el agravio resulta **ineficaz** en virtud de que la *parte actora* no puede alcanzar su pretensión final relacionada con la modificación de la lista de candidaturas postuladas por el *PT* a las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional para que su postulación sea en el número uno de la lista en el proceso electoral local concurrente.

4.4. Justificación

Sobre la **fundamentación** y **motivación** consiste en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos del actuar de todo ente público, lo cual es una obligación de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la **motivación**, resulta ser la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁹

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102,



Para la *Sala Superior*, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁰

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a)** falta o **b)** indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

4.5. Caso en concreto

❖ Consideraciones de la *Comisión de justicia*

Que de acuerdo a lo hechos narrados por la *parte actora* es evidente que la queja se sostuvo en que había un acuerdo político con la Dirigencia Estatal del *PT* en Oaxaca para que ella fuera en la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así mismo, refirió que la *parte promovente* sostuvo que merece ese cargo porque ha realizado mucho trabajo político, a lo que dicha

Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Comisión reconoció su trabajo, pero también, considero que ello no se traduciría en un pase directo para ser postulada en el lugar número uno de la referida lista.

Así mismo, argumentó que es una persona importante dentro del *PT*, pero nadie sin excepción alguna puede ser candidato, si no se cumplen con los requisitos establecidos en los estatutos.

En ese orden, refirió que la *parte promovente* mencionó que hubo un acuerdo político, mismo que sostuvo con dos videos en donde efectivamente habla con algunos de los miembros de ese partido, pero no quedó claro quiénes eran, que junta era y cuál fue el orden del día, por lo que consideró que se trataba de una prueba imperfecta.

De igual forma, dicha Comisión señaló que las pruebas presentadas por la parte promovente en algunos casos son ciertas, pero inaplicables para este proceso electoral (como su participación en otro proceso electoral y ser coordinadora de afiliación en el 2023). En otros casos, se omitió una formalidad procesal porque dejó de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica los actos procesales, de ahí estimó que carece de una exigencia para otorgarle valor, como lo son, los dos videos, los oficios que señala que fueron entregados a diversas personas del partido, porque carecen de sello y firma autógrafa y en su caso de acuses de recibido.

En otro orden de ideas, destacó que la *parte actora* confundió la convocatoria para ser coordinador de afiliación de un distrito con el proceso de selección interna del *PT*.

Bajo esa línea, señaló que la *parte promovente* afirmó que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos fue omisa en expedir la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local, sin embargo, refirió que eso no era cierto porque la convocatoria se emitió en tiempo y forma, tal como se constató con pruebas que ofreció a junto a su informe circunstanciado.



En ese contexto refirió que la *parte actora* no realizó lo más importante, que era inscribirse en el proceso de selección interna.

Además, mencionó que nadie se inscribió y eso se constató por lo dicho por el propio Instituto Nacional Electoral en la resolución y dictamen consolidado y aprobado el veintiocho de marzo de este año, en donde se destacó que el *PT Oaxaca* no realizó campaña, porque emitió una convocatoria al proceso de selección interno de candidaturas, de la cual no se derivó registro alguno y eso también quedó claro en el dictamen de no procedencia de candidaturas, porque no hubo quien se registrara.

Y si bien señaló que obra en autos un escrito de la parte promovente de fecha quince de febrero en el que manifestó su inconformidad, el dictamen de no procedencia de precampaña de la Comisión Nacional de Elecciones se emitió el quince de enero.

De ahí estimó que no había forma de subsanar algo, cuando en el proceso de elección interna ya había pasado, sin embargo, refiere que dicho oficio tampoco sirve como prueba, porque no tiene acuse de recibido y mencionó que lo mismo aplicó para el oficio que supuestamente envió a la Comisión Nacional de Elecciones, en donde la *parte promovente* manifestó que aceptaba la candidatura cuando de él, no se observó un sello de recibido y, por lo tanto, se desconocía de esa circunstancia pero además, sostuvo que esa no fue la vía de postulación.

En ese orden, resaltó que, de conformidad con su normativa estatutaria, la Comisión Ejecutiva Nacional del *PT*, constituida en Convención Electoral Nacional, se erigió y seleccionó a las personas que habrían de contender por los ayuntamientos en el estado, además, mencionó que dicha comisión se declaró en receso y el veintiocho de febrero de este año, se reanudó para determinar sobre las candidaturas que se presentaría el *PT* en Oaxaca.

Señaló que la *parte actora* hizo referencia a que había participado en distintas ocasiones por el *PT Oaxaca*, por lo que consideró que conocía bien la ruta estatutaria para llegar a ser postulada a una candidatura, bajo esa óptica, refirió que la *parte promovente* tuvo la

oportunidad de inconformarse, pero no lo hizo, por lo que la determinación de ese órgano partidario se encuentra firme.

La *Comisión de justicia* siguió sosteniendo que la convocatoria del proceso interno se publicó en el diario la “Marca” y en la página web del *PT*, de ahí estimó que la *parte promovente*, siendo promotora de la afiliación del partido, debió estar atenta a la emisión de dicha convocatoria, pero enfatizó que tampoco se registró y puntualizó que no hubo impugnaciones contra esa convocatoria, por lo que afirmó que sus efectos son firmes.

Finalizó argumentando que el medio de impugnación debía desecharse y sobreseerse porque no existieron pruebas, ni siquiera de manera indiciaria para seguir con el caso; es decir, se comprobó que la *parte actora* no se registró en el proceso de selección interno del *PT* en Oaxaca y tampoco acreditó que existía un acuerdo político.

Dada su decisión, fundó y motivó su sobreseimiento aduciendo que el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

4.6. Postura de este Tribunal

Como se adelantó, es cierto que la *Comisión de justicia* indebidamente fundamentó y motivó la resolución de uno de mayo pasado por las siguientes consideraciones.

La **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En ese orden, de las consideraciones a las que arribó la *Comisión de justicia* tenemos que esta fue incongruente en cuanto a lo que analizó y en cuanto a lo que resolvió, por una parte hace un estudio del fondo

de los planteamientos de la *parte actora* e incluso, hace un análisis y desestima pruebas que se ofrecieron junto a la demanda.

Y por otra parte, decide sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación relativa a que la autoridad responsable del acto impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el asunto antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

En ese orden, se dice que es cierto que la Comisión de justicia indebidamente fundamentó y motivó su resolución porque tal como lo menciona la parte promovente, en el caso, no se actualizaba la causal de improcedencia que hizo valer la *Comisión de justicia* y tampoco es admisible que haya considerado que la controversia quedó sin materia, pues no existió una modificación ni revocación de la materia de la controversia como lo hace valer indebidamente dicha Comisión, pues olvidó que ante esa instancia se controvertió la omisión de emitir la convocatoria para las postulaciones a diputaciones bajo el principio de representación proporcional mas no la convocatoria en sí, además, esta ni se revocó ni tampoco se modificó para que en base a esa razón, la autoridad responsable haya tomado esas consideraciones.

De ahí que le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a lo que refiere que la *Comisión de justicia*, indebidamente fundó y motivó su resolución, y la incongruencia se encuentra en que realizó valoraciones y consideraciones del fondo de los planteamientos de la actora.

Sin embargo, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien la *Comisión de justicia* indebidamente fundamento y motivo su resolución **este no es de la entidad suficiente** para que pueda alcanzar su pretensión ultima consistente en que se modifique la lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional en el estado del PT para el efecto de que se le asigne la posición número uno de esa lista, **sin que esto haya vulnerado su derecho de acceso a la justicia en instancia previa.**

La actora sostiene que nunca existió una convocatoria para tal efecto y solo se enteró de la lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional cuando el Instituto Electoral local emitió un acuerdo en el que se registró dicha lista. En esa lista, la actora fue postulada en la posición número seis, lo cual, en su opinión, anuló su derecho de acceder a una diputación local por esa vía en el presente proceso electoral, ya que considera que no tiene ninguna oportunidad de ser elegida diputada.

Sin embargo, como se dijo, ello no es suficiente para que pueda alcanzar su pretensión, pues aun cuando la *Comisión de justicia* explicó las consideraciones por las cuales sostuvo que, si hubo convocatoria, estas no fueron controvertidas.

Las consideraciones que expuso la *Comisión de justicia* son las siguientes:

- ❖ **El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.** La Comisión Coordinadora Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del *PT*, emitió la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral federal y los treinta y dos locales, y en su transitorio primero se señaló
“PRIMERO. La falta de candidatura será superada mediante designación que realice la Comisión Ejecutiva Nacional a través de la Comisión Coordinadora Nacional”
- ❖ **El seis de enero de dos mil veinticuatro.** El *PT* en Oaxaca inicio el proceso interno de selección de candidaturas locales a cargos de elección popular, diputaciones (por ambos principios) y concejalías a los ayuntamientos en el estado, con la publicación en el Diario la “Marca” de circulación estatal la convocatoria para la postulación de las precandidaturas, de igual forma se hizo público en la página web del partido.
- ❖ **Del ocho al doce de enero de dos mil veinticuatro.** Se llevó a cabo el registro de los aspirantes en el proceso de selección de todas las candidaturas del *PT* en Oaxaca.
- ❖ **El 15 de enero de 2024.** Se aprobó e hizo público el dictamen de no procedencia de precandidaturas por la Comisión



Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del *PT* en Oaxaca. Esto porque no hubo ninguna persona que se postulara para hacer campaña.

- ❖ **Del 1 al 15 de febrero de 2024.** Inicio el periodo de registro de las precandidaturas, el *PT* Oaxaca informó en el sistema integral de fiscalización que no se hizo registro alguno por parte del *PT* en Oaxaca, porque no hubo persona que se registrara como precandidata.
- ❖ **El 28 de febrero de 2024.** Con fundamento en la norma estatutaria la Comisión Ejecutiva del *PT*, se erigió y constituyó en Convención Electoral Nacional para continuar con la sesión del 29 de noviembre del año pasado, a fin de revisar, elegir y aprobar las candidaturas a todos los puestos de elección popular en Oaxaca, en donde en dicha sesión se hizo la designación de las candidaturas correspondientes.

Como se adelantó, ninguna de estas consideraciones fue objetada por la parte promovente, quien solo se limitó a mencionar que no existió convocatoria alguna. Tampoco controvierte las razones relacionadas con el ejercicio de la facultad discrecional en la designación de las candidaturas. Por lo tanto, al no combatir frontalmente las consideraciones expuestas, se considera la ineficacia del agravio.

También resulta **ineficaz** el motivo de disenso expuesto por la actora relativo a que se anuló su derecho de acceder a una diputación local en el presente proceso electoral local, pues estima que no tiene ninguna oportunidad de quedar como diputada, sin embargo pues la ineficacia deriva de que hace depender su argumento de un hecho futuro de realización incierta, pues lo realmente cierto es que la asignación de diputaciones de representación proporcional en el estado depende (como a nivel federal o cualquier otra entidad federativa) de la votación emitida el día de la jornada electoral a favor de cada partido político, así como de la cantidad de escaños de mayoría relativa que obtengan cada uno de ellos, conforme con la aplicación y el desarrollo de las reglas y el procedimiento de

asignación de las correspondientes diputaciones locales de representación proporcional.

5. VISTA A LA FISCALÍA

En otro orden de ideas, no pasa desapercibida para este Tribunal, la manifestación dada por la *parte actora* en su escrito de quince de mayo de este año relativa a la contestación a la vista de donde se advierte:

“respecto a la lista de asistencia de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del trabajo erigida y constituida en la convención electoral nacional celebrada el 28 de febrero de 2024, para la reinstalación de los trabajos de la sesión permanente de la convención electora nacional instalada el 20 de septiembre de 2023, en específico en el número de 68 de la lista, donde supuestamente aparece mi nombre y mi firma, el cual no es mi firma ni lo reconozco como tal, por lo que dese este momento solicito se de vista a la Fiscalía General del Estado por la falsificación de mi firma y uso de nombre sin mi consentimiento”

En consecuencia, se ordena al actuario de este Tribunal, remita copia certificada del presente expediente a la Fiscalía General del Estado a efecto de que, conforme a sus atribuciones, conozca lo que plantea la *parte actora*.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese la presente ejecutoria, por **correo electrónico** a las partes, posteriormente envíese físicamente por paquetería especializada a la residencia oficial de la *Comisión de justicia* y publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal, para conocimiento del público en general.¹¹

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.